



# AINKAA

---

Revista de Estudiantes de Ciencia Política  
Volumen 4 - N° 8 / e-ISSN: 2590-7832  
Julio - diciembre de 2020

## Tensiones jurídicas y políticas en torno a la eutanasia en Colombia

---

Víctor Javier Correa Vélez  
Juan David Herrera Jaramillo  
Universidad EAFIT, Colombia





AINKAA

---

# Tensiones jurídicas y políticas en torno a la eutanasia en Colombia\*

---

Víctor Javier Correa Vélez\*\*

Juan David Herrera Jaramillo\*\*\*

## Resumen

En el artículo se exploran las tensiones políticas y jurídicas de la articulación institucional de las ramas judicial, legislativa y ejecutiva en la regulación del homicidio pietístico en Colombia. Se muestra cómo ha sido la Corte Constitucional la que se ha empeñado en que la materia se regule desde 1997. Asimismo, se analiza cómo desde entonces no ha habido una colaboración armónica de parte del Congreso, debido a los fracasos de las iniciativas legislativas para regular la materia, en parte por las fuertes disputas ideológicas y discusiones éticas al interior de esa institución. Se aborda también el rol del Ministerio de Salud y Protección Social, que, ante la inactividad del Congreso y por presión de la Corte, adoptó

---

\* Trabajo elaborado para la asignatura Derecho para la Administración y la Contratación de la maestría en Gobierno y Políticas Públicas de la Universidad Eafit (Colombia). Marzo de 2020.

\*\* Médico de la Universidad de Antioquia (Colombia) y estudiante de la maestría en Gobierno y Políticas Públicas de la Universidad Eafit. Correo electrónico: victorjcorreav@gmail.com

\*\*\* Politólogo de la Universidad de Antioquia (Colombia) y estudiante de la maestría en Gobierno y Políticas Públicas de la Universidad Eafit. Correo electrónico: jdherrerj@hotmail.com

algunos parámetros para regular la eutanasia en el país. Por último, se concluye que tras las pugnas normativas existen luchas políticas, pues son estas, como señaló Bobbio, “dos caras de una misma moneda”.

**Palabras clave:** eutanasia; constitucionalidad; Corte Constitucional; Congreso de la República; Ministerio de Salud y Protección Social.

## Introducción

El presente artículo aborda el desarrollo normativo en torno a la eutanasia en Colombia desde 1997, año en el que la Corte Constitucional le abrió las puertas por medio de la Sentencia C-239, hasta la actualidad. Para lograr el objetivo, en primer lugar, se analiza la labor de la Corte como intérprete de la Constitución Política de 1991 y, por lo tanto, su competencia para retirar o reinterpretar normas del ordenamiento jurídico, como ocurre con la que penaliza el homicidio por piedad en los dos últimos códigos penales del país, el de 1980 y el del 2000 —vigente actualmente—. En segundo lugar, se estudia el papel del Congreso de la República tras el exhorto de la Corte Constitucional para que fuera este, el órgano legislativo, el encargado de regular la materia mediante una ley. Se expone cómo, pese a trece intentos, esto no ha sido posible. En tercer lugar, se da cuenta del desarrollo normativo de la rama ejecutiva, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), mediante una resolución expedida en gran parte gracias al exhorto de la Corte y al “silencio” del Congreso.

Tras el análisis, puede afirmarse, por un lado, que existe un amplio desarrollo normativo por el papel activo de la Corte y, por el otro, que los vacíos legales por la inacción del Congreso dejaron la aplicación de este procedimiento en una zona gris durante mucho tiempo. También debe señalarse que la resolución del Ministerio, exhortado por el tribunal constitucional, resolvió buena parte de esos vacíos.

## El rol de la Corte Constitucional

La eutanasia<sup>1</sup>, según la Sentencia C-239 de 1997 de la Corte Constitucional, equivale a un *homicidio pietístico* —por piedad— u *homicidio eutanásico*, que tiene como fin acabar con el sufrimiento de una persona para que pueda morir en condiciones dignas pero que, para ser acorde con la Constitución, requiere la existencia de unas “condiciones objetivas en el sujeto pasivo”, como que i) se “encuentre padeciendo intensos sufrimientos” y ii) solicite “que le ayuden a morir”, es decir, que consienta el acto.

La Sentencia C-239 del 97 —cuyo magistrado ponente fue Carlos Gaviria Díaz— tenía como fin resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por un ciudadano en contra del artículo 326 del Decreto Ley 100 de 1980, Código Penal que estuvo vigente hasta que fue derogado por

1. Expresión que, según el Diccionario de la lengua española, proviene del término *euthanasia*, que a su vez proviene del griego *εὐθανασία* *euthanasía*, cuyo significado es *muerte dulce*.

la Ley 599 del 2000. El artículo 326 establecía una sanción de seis meses a tres años de prisión a quien “matara a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos”. El demandante argumentó que, entre otros, tal artículo era contrario al artículo 11 de la Constitución Política de 1991, que establece que “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”. Por esa razón, de acuerdo con el demandante, ante un homicidio por piedad deberían aplicarse los artículos 323 y 324 del Código Penal vigente en ese entonces (1997). El artículo 323 establecía que “El que matara a otro incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años”, mientras que el 324 establecía las “circunstancias de agravación punitiva”.

La Corte Constitucional, como institución encargada de “la guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución”, según lo plantea el artículo 241 de la Carta Política de 1991, conceptuó en la parte motiva de la Sentencia C-239/97 que, si bien el Estado tiene el deber de proteger la vida, este “no puede pretender cumplir esa obligación desconociendo la autonomía y la dignidad de las propias personas” (Sentencia C-239, 1997). El tribunal tomó como “hito ineludible” la Sentencia T-493 de 1993, que reconoció que una señora que padecía cáncer podía, en virtud del *libre desarrollo de la personalidad*, negarse a recibir tratamiento médico, puesto que se reconoció que los derechos “no son absolutos y, por tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí con los demás bienes y valores protegidos por la Carta” (Sentencia T-493, 1993).

Por tal razón, la Corte resolvió declarar *exequible* el artículo 326 del Decreto Ley

100 de 1980, pero “con la advertencia de que en el caso de los enfermos terminales en que concurra la voluntad libre del sujeto pasivo del acto, no podrá derivarse responsabilidad para el médico autor, pues la conducta está justificada” (Sentencia C-239, 1997). Partiendo de lo expuesto por Quinche (2009), puede inferirse que se trata de una sentencia *condicionada* o de *constitucionalidad condicionada*, en la medida en que la Corte declara *exequible* el artículo demandado, pero señalando una línea interpretativa concreta, que, en este caso, señala en qué circunstancias puede justificarse el homicidio por piedad y no aplicarse la pena establecida en el artículo 326 contra el médico autor.

Es importante señalar que en el año 2000 el Congreso de la República expidió el nuevo Código Penal por medio de la Ley 599, en el que se ratificó la penalización del homicidio por piedad planteado en el Decreto Ley de 1980. No obstante, teniendo en cuenta la supremacía de la Constitución, se entiende que este artículo debe interpretarse bajo los preceptos de la Corte en la Sentencia C-239 de 1997, por lo que la eutanasia, cuando se cumplan las condiciones estipuladas y a pesar de los vacíos normativos, es legal en el país.

La Corte también resolvió *exhortar* al Congreso de la República a regular la muerte digna en el “tiempo más breve posible” (Sentencia C-239, 1997). Este exhorto ha sido reiterado sin éxito mediante sentencias de revisión de tutela (T-544 de 2017, T-970 de 2014, T-721 de 2017, T-423 de 2017) e incluso, a partir de 2017, se puso un plazo máximo de dos años, plazo que ya se ha vencido.

## El Congreso y el persistente vacío legal

La omisión por parte del Congreso no se ha dado por falta de iniciativas legislativas, puesto que gracias a la plataforma virtual Congreso Visible de la Universidad de los Andes, se pudo evidenciar que desde 1998 hasta 2019 se presentaron un total de 13 proyectos de ley que pretendían regular la materia, todos ellos fallidos ya sea por vencimiento de términos (tres veces), por ser retirados por sus autores (dos veces), archivados en debate (tres veces) o por tránsito de legislatura (cuatro veces). Recientemente, el representante liberal a la Cámara Juan Fernando Reyes Kuri manifestó que radicaría un nuevo proyecto de ley el 16 de marzo de 2020, día en el que empieza la legislatura (W Radio, 2020).

Las razones por las que se han hundido los proyectos son políticas y están relacionadas, además, con una discusión fundamental en el derecho que tiene que ver con la distinción entre este y la moral. Esto se evidencia claramente en las posiciones de algunos partidos y en la propia sentencia constitucional de 1997. Para comprenderlo puede traerse a colación lo planteado por Hans Kelsen (1982) en *Teoría pura del derecho* con respecto a que “Nadie puede servir a dos señores” (p. 331), citando textualmente el versículo 24 del capítulo sexto del Evangelio de Mateo para dar cuenta de que lo que el derecho valida no necesariamente coincide con lo que la moral permite, ya que son órdenes normativos diferentes (Kelsen, 1982). Incluso, el autor austriaco los propone como

órdenes excluyentes entre sí: “Entonces, quien considere al derecho como un sistema de normas válidas, tendrá que prescindir de la moral, y quien considere a la moral como un sistema de normas válidas, del derecho” (Kelsen, 1982, p. 331).

Debe aclararse, sin embargo, que la Constitución y las leyes colombianas no parten de esa distinción tan tajante y reconocen la importancia de la “moral social” y de la “moralidad” como “uno de los principios fundamentales de la función administrativa” (Sentencia C-239, 1997). En lo que sí marca la distinción la Corte es en que los principios morales de una parte de la población no pueden reemplazar el ordenamiento jurídico pluralista existente:

Quien vive como obligatoria una conducta, en función de sus creencias religiosas o morales, no puede pretender que ella se haga coercitivamente exigible a todos; sólo que a él se le permita vivir su vida moral plena y actuar en función de ella sin interferencias (Sentencia C-239, 1997).

Esta tensión entre la moral y el derecho se ha visto reflejada en múltiples ocasiones en el Congreso de la República, en especial en relación con los principios católicos, que han sido en buena medida la base argumentativa de quienes se oponen a la expedición de una ley que regule la materia. Entre quienes se oponen se encuentran miembros de partidos como el Conservador, la U y el Centro Democrático –aunque hay también en estos partidos parlamentarios a favor–. Por ejemplo, mediante declaraciones de congresistas pueden esclarecerse las diferencias

ideológicas, religiosas y morales que hay detrás de este debate: Reyes Kuri, congresista liberal, lamentó en diciembre de 2019 que “la discusión gire en torno a creencias ideológicas, morales y religiosas, y no en torno a ser garantistas de los derechos de los ciudadanos, que es lo que Colombia espera de esta Cámara” (Vanguardia, 2019), mientras que el representante a la Cámara por el Partido de la U, José Eliécer Salazar López, señaló en la plenaria que “los que creemos y estamos convencidos de que la vida hay que respetarla, vamos a hundir ese proyecto, porque la Corte Constitucional no puede estar por encima de la fuerza divina” (Cámara de Representantes [canal de YouTube], 2019).

Por lo expuesto, el Congreso de la República no ha cumplido con su deber constitucional pese a los reiterados llamados de la Corte y a los diversos intentos de algunos congresistas, que han quedado relegadas en discusiones que no siempre están asentadas en el ordenamiento jurídico. Esto dio pie a que, sin existir una ley, la Corte exhortara al Ministerio de Salud y Protección Social a reglamentar la materia para garantizar el derecho a morir dignamente, tal como se muestra a continuación.

## La Resolución 1216 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social

Antes de exponer el rol del Ministerio de Salud y Protección Social es necesario precisar que, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución, la Corte Constitucional

tiene entre sus competencias revisar las acciones judiciales en materia de derechos de tutela mediante sentencias T. Entre las sentencias T sobre la eutanasia se encuentran las siguientes: T-544 de 2017, T-970 de 2014, T-721 de 2017 y T-423 de 2017. Gracias a esta labor se ha exhortado al Ministerio a regular la muerte digna en el marco de sus competencias como parte del Ejecutivo. La Sentencia T-970 de 2014 le exigió a este ministerio que en un plazo máximo de 30 días expidiera directrices a las instituciones comprometidas con el derecho a la salud —IPS, EPS, hospitales, clínicas, entre otros— para la creación de un comité conformado por “expertos interdisciplinarios” que debe acompañar a los pacientes y sus respectivas familias en el proceso de aplicación de la eutanasia, además de garantizar que se cumplan los principios estipulados en las sentencias de la Corte. Además, ordenó que “el Ministerio deberá sugerir a los médicos un protocolo médico que será discutido por expertos de distintas disciplinas y que servirá como referente para los procedimientos tendientes a garantizar el derecho a morir dignamente” (Sentencia T-970, 2014).

Ante tal orden, en esos términos es planteada la sentencia en su parte resolutive, el Ministerio emitió la Resolución 1216 de 2015<sup>2</sup>. Esta surgió luego de un proceso participativo con “un grupo de trabajo interdisciplinario conformado por expertos

2. “Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden cuarta de la sentencia T-970 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad”.

académicos” (Resolución 1216, 2015). La norma se enmarca en los términos de las sentencias C-239 de 1997 y la T-970 de 2014, y la Ley 1733 de 2014, ley que regula “los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles”, y busca determinar quiénes pueden ser los sujetos del derecho a morir con dignidad, definiendo el concepto de *enfermo terminal*. Asimismo plantea: i) la creación de comités en las IPS para que se tramiten las solicitudes de eutanasia y las responsabilidades de dichos comités, de la IPS y de la EPS; ii) da cuenta del procedimiento para acceder al “derecho fundamental a morir con dignidad”; iii) establece las condiciones para manifestar la voluntad de la persona y iv) reconoce el derecho a la objeción de conciencia individual, pero aclara que “en ningún caso la IPS podrá argumentar la objeción de conciencia institucional” (Resolución 1216, 2015, Art. 12).

Debe señalarse que la Procuraduría General de la Nación, en ese entonces en cabeza de Alejandro Ordóñez Maldonado, solicitó al Consejo de Estado que suspendiera la Resolución “a través de una medida cautelar de urgencia” por considerar que el Ministerio estaba extralimitándose y “usurpando las funciones del Congreso”, ya que este asunto “únicamente podría ser reglamentado por el legislador estatutario” (Procuraduría General de la Nación, 2015), pero el Consejo de Estado negó la medida cautelar (Semana, 2015). Con similares argumentos Ordóñez formuló una solicitud de nulidad contra la Sentencia T-970 de 2014, que sirvió de sustento

para la Resolución, pero la Corte Constitucional, mediante el Auto 414A de 2015 negó la nulidad. Por lo tanto, la norma expedida por el Ministerio no constituye una acción contraria a sus competencias y, en consecuencia, continúa vigente.

El Ministerio además publicó en 2015 el *Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia*, documento que expone los lineamientos técnicos de forma detallada. Además del procedimiento farmacológico, el Protocolo aborda siete requisitos para materializar el derecho a morir dignamente: i) condición médica, ii) evaluación del sufrimiento, iii) inexistencia de alternativas de tratamiento o cuidado razonables, iv) persistencia en la solicitud explícita, v) evaluación de la capacidad para decidir, vi) segunda valoración y vii) integridad de la evaluación (Ministerio de Salud y Protección Social [MSPS], 2015, pp. 14-15).

Por otra parte, por medio de la Sentencia T-544 de 2017 la Corte también ordenó que se reglamentara la eutanasia en menores de edad, disponiendo que en los comités interdisciplinarios haya profesionales expertos en niños, niñas y adolescentes (NNA) desde el punto de vista jurídico, psicológico y médico (Sentencia T-544, 2017). Por tal razón, el Ministerio expidió la Resolución 825 de 2018, mediante la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho para esta población. En esta, además de reiterar lo planteado en la Resolución 1216 de 2015, se establecen procedimientos especiales, como que para los menores entre los 6 y los 14 años es necesario contar con

“la concurrencia de quien ejerce la patria potestad del niño, niña o adolescente” al momento de solicitar el procedimiento (Resolución 825, 2018, Art. 10). También, atendiendo a lo exigido por la Corte, establece que el comité interdisciplinario estará conformado por tres expertos: un médico pediatra, un médico psiquiatra y un abogado (Resolución 825, 2018, Art. 18).

## Desarrollos normativos complementarios

En relación a la eutanasia vale la pena tener en cuenta otros desarrollos normativos que tienen incidencia en la aplicación del procedimiento. La Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria en Salud, en el artículo 10, sobre los derechos y deberes de las personas, consagra dos literales a tener en cuenta:

- o) “A no ser sometidos en ningún caso a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni a ser obligados a soportar sufrimiento evitable, ni obligados a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento”.
- q) “Agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad” (énfasis de los autores).

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014 condicionó la interpretación de la expresión “superación de su enfermedad”, que debe ser entendida como su “superación, paliación, rehabilitación y prevención”. Además, la Corte cita textualmente la *Declaración para la*

promoción de los derechos de los pacientes en Europa, que dispone que “Los pacientes en fase terminal tienen derecho a una atención sanitaria humana y a morir con dignidad” (Sentencia C-313, 2014, 5.11).

Finalmente, la Corte también ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Sentencia T-760 de 2008, que tome medidas para que las EPS les faciliten a los usuarios, entre otros, “una carta con los derechos del paciente”, que “deberá contener, por lo menos, los derechos contemplados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial (adoptada por la 34a Asamblea en 1981)” (Sentencia T-760, 2008). Una de las garantías contempladas en la Declaración es la siguiente: “e) El paciente tiene derecho a morir con dignidad” (Carta de Derechos del Paciente – Declaración de Lisboa, 1981).

## Conclusiones

Como se ha evidenciado, la Corte Constitucional ha jugado un rol fundamental en el desarrollo normativo sobre el derecho a morir con dignidad desde 1997 hasta la actualidad. Mediante sentencias constitucionales y sentencias de revisión de tutelas ha exhortado al Congreso de la República y al Ministerio de Salud y Protección Social para que, en el marco de sus competencias, regulen la materia. Sin embargo, a pesar de que ha habido varias iniciativas, el Congreso no ha logrado expedir una ley, en parte por la fuerte polémica que genera la interpretación del derecho a la vida y su armonización con otros derechos como la dignidad. También debe tenerse en cuenta

que la naturaleza plural y deliberativa del Legislativo hace que este tipo de procesos, en los que con dificultad se logran consensos mínimos, sean lentos y llenos de vaivenes. Este vacío legal propició las fallidas demandas de nulidad contra la Resolución 1216 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que, como lo ratificaron el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, es plenamente competente en el asunto, máxime cuando ha actuado bajo la presión de la Corte.

Ante el vacío legal, el Congreso de la República debe insistir con la expedición de la norma que regule la eutanasia. Esta ley deberá tener como principios lo referido por la Corte con respecto a la condición de intenso sufrimiento y al consentimiento y debida solicitud del paciente para llevar a cabo el procedimiento. Además, deberá consagrar un marco en el que se definan las competencias de cada una de las instituciones y actores implicados en todo el proceso, lo cual, en buena medida, ya está estipulado en las resoluciones del Ministerio. Dicho de otro modo, la ley deberá recoger, al menos en términos generales, parte de lo estipulado en las resoluciones, pues estas nacieron precisamente para llenar el vacío legal. De esta manera, habrá una integración armónica entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en pro del reconocimiento de un derecho fundamental.

Puede señalarse que mediante la producción normativa se evidencian tensiones entre las instituciones, tensiones marcadas por juicios de valor y posturas ideológicas que no solo tienen que ver con la relación entre el derecho y la moral, como

se ha expuesto, sino también con conflictos propios de la política. Es decir, en la regulación de la eutanasia se reflejan debates más amplios en cuanto a los límites de la acción del Estado y al papel de las creencias religiosas de sus agentes en esta, puesto que, además de ser un asunto jurídico, la producción normativa tiene un carácter político en su reverso, tal como lo planteó Bobbio (1985) en *Origen y fundamentos del poder político*. Aquí cabe reiterar, como ejemplo de las dos caras de la moneda de la política y el derecho, el papel activo de la Corte Constitucional para ejercer presión al Congreso de la República, la resistencia de este como actor colectivo plural y, en contraste, la mayor efectividad y rapidez del Ejecutivo para subsanar los vacíos legislativos.

Finalmente, a juicio de quienes firman este artículo, con la discusión política y jurídica sobre la eutanasia también se contribuye a resignificar y mejorar la democracia colombiana, ya que, como lo expresa Dahl (2004), las democracias ideales no se agotan en los procedimientos y principios políticos, que incluyen garantías como la igualdad de votos, la inclusión, el control ciudadano y un electorado informado, sino que también abarcan la existencia de derechos fundamentales (Dahl, 2004). En esa medida, al reconocer el *derecho* a morir dignamente, al menos parcialmente como ha ocurrido hasta ahora y gracias a la interpretación de la Constitución del 91 por parte de la Corte, el Estado colombiano se acerca más a una *democracia ideal*.

## Referencias

- Asamblea Médica Mundial. (1981). *Carta de Derechos del Paciente – Declaración de Lisboa*. Recuperado de <https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-de-lisboa-de-la-amm-sobre-los-derechos-del-paciente/>
- Bobbio, N. (1985). *Origen y fundamentos del poder político*. Ciudad de México: Grijalbo.
- Cámara de Representantes. (productor). (2019). *Plenaria Cámara de Representantes 03 de diciembre de 2019* [YouTube]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=GvjcwHG-LRo>
- Corte Constitucional de Colombia. (28 de octubre de 1993). *Sentencia T-493 de 1993*. [MP Antonio Barrera Carbonell].
- Corte Constitucional de Colombia. (11 de junio de 1997). *Sentencia C-239 de 1997*. [MP Carlos Gaviria Díaz].
- Corte Constitucional de Colombia. (29 de mayo de 2014). *Sentencia C-313 de 2014*. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].
- Corte Constitucional de Colombia. (31 de julio de 2015). *Sentencia T-760 de 2008*. [MP María Victoria Calle Correa].
- Corte Constitucional de Colombia. (25 de agosto de 2017). *Sentencia T-544 de 2017*. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].
- Congreso hundió proyecto que aprobaba el uso de eutanasia en Colombia. (5 de diciembre de 2019). *Vanguardia*. Recuperado de <https://www.vanguardia.com/politica/congreso-hundio-el-proyecto-que-aprobaba-el-uso-de-la-eutanasia-CF1744848>
- Dahl, R. (2004). *La democracia* (Silvina Floria, trad.). Buenos Aires: Posdata. (Originalmente publicado en *Encyclopaedia Britannica*, edición 2004). Recuperado de <https://dedona.files.wordpress.com/2014/02/dahl-postdata1.pdf>
- Eutanasia gana primera batalla en el Consejo de Estado (27 de agosto de 2015). *Semana*. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/eutanasia-gana-primer-batalla-en-el-consejo-de-estado/440153-3>
- Kelsen, H. (1981). *Teoría pura del derecho*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pombo, L. (22 de enero de 2020). *Debate sobre la eutanasia volverá al Congreso*. W Radio. Recuperado de <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/debate-sobre-la-eutanasia-volvera-al-congreso/20200122/nota/4006238.aspx>
- Procuraduría General de la Nación, República de Colombia. (2015). *Procurador Alejandro Ordóñez Maldonado demandó la resolución que reglamentó la eutanasia en Colombia*. Recuperado de [https://www.procuraduria.gov.co/portal/Procurador-Alejandro\\_Ordonez\\_Maldonado\\_demand\\_la\\_resolucion\\_que\\_reglament\\_la\\_eutanasia\\_en\\_Colombia.news](https://www.procuraduria.gov.co/portal/Procurador-Alejandro_Ordonez_Maldonado_demand_la_resolucion_que_reglament_la_eutanasia_en_Colombia.news)
- Quinche, M. (2009). *Derecho constitucional colombiano de la Carta de 1991 y sus reformas*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- República de Colombia. (1980). *Decreto Ley 100 de 1980 (23 de enero) por el cual se expide el nuevo Código Penal*. Bogotá: Congreso de la Republica de

- Colombia. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120>
- República de Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000 (24 de julio) por el cual se expide el Código Penal*. Bogotá: Congreso de la Republica de Colombia. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)
- República de Colombia. (2015). *Ley Estatutaria 1751 de 2015 (16 de febrero) por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Congreso de la Republica de Colombia. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1751\\_2015.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1751_2015.html)
- República de Colombia. (2015). *Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia*. Bogotá: Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS).
- República de Colombia. (2015). *Resolución 1216 (20 de abril) por medio de la cual se da cumplimiento a la orden cuarta de la Sentencia T-970 de 2014 de la honorable Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad*. Bogotá: Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS).
- República de Colombia. (2018). *Resolución 825 (9 de marzo) por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Bogotá: Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS).

AINKAA 